

XLIII SEMINARIO NACIONAL DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y COMPARADO

“EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL ACTUAL”

Las reglas de competencia judicial internacional indirecta en el Convenio de La Haya de 2 de julio de 2019 y el acceso a la justicia

Puede haber momentos en los que no tenemos
poder para prevenir la injusticia,
pero nunca debe haber un momento
en que fracasemos en protestar.
Elie Wiesel

*Carlos Eduardo Echegaray de Maussion**

SUMARIO: 1. Introducción. 2. El Convenio de 2019.3. Artículos 5 y 6. 4. La cooperación jurídica internacional. Grados. El reconocimiento y/o ejecución de las sentencias. 5. Soluciones planteadas desde el control bilateral, control unilateral al multilateralismo crítico. 6. A modo de conclusión. Bibliografía.

Resumen

En el Derecho Internacional Privado del mundo actual, la cooperación judicial entre los Estados se presenta como de gran importancia para asegurar el acceso a la justicia y tutelar en forma efectiva los intereses de los justiciables. El reconocimiento de una sentencia extranjera es la última instancia de esa cooperación que impide situaciones claudicantes y engloba la función del DIPr, que no es otra que dar continuidad a las relaciones jurídicas en el espacio. El análisis de la jurisdicción indirecta del juez requirente por parte de las autoridades del Estado del juez requerido es uno de los puntos más discutidos en la doctrina y el que genera el mayor obstáculo a la circulación de las sentencias. El propósito de este trabajo será analizar las reglas de competencia judicial internacional indirecta previstas por el Convenio que funcionan como presupuesto de la obligación de reconocimiento recíproco de las resoluciones judiciales y su relación con el acceso a la justicia.

1. Introducción

Durante el curso del año 2019 la Conferencia de la Haya aprobó el Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y mercantil¹ que tiene como antecedente la propuesta realizada por los Estados Unidos de Norteamérica en la década del 90 sobre la base de un convenio doble².

Para llegar a la conclusión de dicho Convenio se llevaron a cabo, entre los años 1992 y 2001, múltiples negociaciones para su concreción, si bien en aquel momento no se llegó a un final feliz por las diferencias existentes entre los distintos países en relación a varios puntos relativos a las reglas de competencia judicial internacional directa.

Como consecuencia de esto, los Estados miembros de la Conferencia optaron por considerar los dos aspectos discutidos: la competencia judicial y el reconocimiento y ejecución de decisiones en materia civil y mercantil en forma separada.

Esto dio origen primero, a la aprobación del Convenio de 30 de junio de 2005 sobre Acuerdos de Elección de Foro de 2005³ y con posterioridad al Convenio que tratamos en 2019⁴.

2. El Convenio de 2019

El Convenio pretende otorgar eficiencia, reducir costos y otorgar un marco jurídico uniforme para el reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales extranjeras en el ámbito del derecho privado.

En líneas generales, se articula sobre dos piezas: la primera es la obligación de reconocer y ejecutar las sentencias extranjeras si se satisface alguna de las reglas de competencia judicial internacional indirecta que establecen sus artículos 5 y 6 respectivamente. En tanto que la segunda es la excepción a esta obligación que opera en el caso que la sentencia extranjera incurriera en alguna de las causas de denegación del reconocimiento que se establecen en los artículos 7 y 8, respectivamente.

A su vez, el Convenio se integra con otras reglas que delimitan su objeto y ámbito de aplicación⁵, algunas normas de carácter secundario, cláusulas generales y cláusulas finales.

* Doctor en Derecho y Ciencias Sociales por la Universidad Nacional de Córdoba (R.A.). Profesor titular de Derecho Internacional Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba, Universidad Blas Pascal y Universidad Católica de Salta. carlosechegaraydemaussion@gmail.com

¹El Convenio, no ha entrado aún en vigor, puesto que a tal efecto requiere como mínimo dos ratificaciones; hasta el momento solo ha sido firmado por Uruguay y por Ucrania. puede ser consultado en <https://www.hcch.net/en/instruments/conventions/full-text/?cid=137>

² Este convenio doble contenía reglas sobre competencia judicial internacional y reconocimiento y ejecución de decisiones en materia civil y mercantil.

³ Su texto y estado se encuentra disponible en: <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/specialised-sections/choice-of-court>

⁴La uniformización en materia de sentencias judiciales, se suma a la ya antigua Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (conocida como la Convención de Nueva York), de 1958, que actualmente se encuentra ratificada por la mayoría de países en el mundo y permite el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros.

⁵El artículo 1 del Convenio se refiere, sin definirla, a la materia civil y mercantil, aclara que no se aplica a las cuestiones fiscales, aduaneras o administrativas y excluye las resoluciones que

3. Artículos 5 y 6

Una vez hecha la introducción al Convenio de marras expresaremos que el objetivo de esta presentación será analizar lo prescripto por el mismo con relación a las reglas de competencia judicial internacional indirecta que funcionan como presupuesto de la obligación de reconocimiento recíproco de las resoluciones judiciales.

Sólo las sentencias dictadas en el Estado de origen que satisfagan alguno de los criterios de incompetencia judicial internacional indirecta consagrados en los artículos 5 o 6 podrán ser reconocidas en los Estados parte de acuerdo con las normas del Convenio.

Hasta el momento, el Convenio solo se encuentra disponible en el idioma inglés y ruso por lo que hemos creído conveniente incorporar al trabajo los artículos sub examine en español para un mayor entendimiento de la cuestión a analizar, siendo la traducción del autor.

Artículo 5

Bases para el reconocimiento y la ejecución

1. Una sentencia es susceptible de ser reconocida y ejecutada si cumple uno de los siguientes requisitos:

a) la persona contra la que se solicita el reconocimiento o la ejecución residía habitualmente en el Estado de origen al momento en que tomo participación en el procedimiento ante el tribunal de origen;

b) la persona física contra la que se solicita el reconocimiento o la ejecución tenía su establecimiento profesional principal en el Estado de origen al momento en que esa persona tomo participación en el procedimiento ante el tribunal de origen y la demanda en la que se basa la sentencia resulta de su actividad profesional;

(c) la persona contra la que se solicita el reconocimiento o la ejecución es la persona que interpuso la demanda, que no sea una reconvencción, en la que se basa la sentencia;

(d) el demandado tenía una sucursal, agencia u otro establecimiento sin personalidad jurídica propia en el Estado de origen al momento en que esa persona tomó participación en el procedimiento ante el tribunal de origen y que la demanda en la que se basa la sentencia es consecuencia de las actividades de esa sucursal, agencia o establecimiento;

(e) el demandado consintió expresamente la jurisdicción del tribunal de origen en el curso del proceso en el que se dictó la sentencia;

(f) el demandado argumentó sobre el fondo del asunto ante el tribunal de origen sin impugnar la competencia dentro del plazo previsto por la ley del Estado de origen, a menos que sea evidente que una objeción a la competencia o al ejercicio de la competencia no habría tenido éxito bajo esa ley;

afectan a una serie de materias, esencialmente capacidad, familia, alimentos, sucesiones, insolvencia, arbitraje, transporte de personas y mercancías, contaminación marina y otras cuestiones relacionadas con el transporte marítimo, responsabilidad por daños nucleares, algunas cuestiones relativas al Derecho de sociedades, validez de inscripciones en registros públicos, difamación, privacidad, propiedad intelectual, algunos aspectos de Derecho de la competencia o reestructuración de deuda soberana a través de medidas estatales unilaterales. La exclusión se refiere solo a los supuestos en que la resolución cuyo reconocimiento o ejecución se pretende se haya pronunciado a título principal sobre las materias excluidas.

g) la sentencia se pronunció sobre una obligación contractual y fue dictada por un tribunal del Estado en el que se cumplió o debió haberse cumplido dicha obligación, de conformidad con

(i) el acuerdo de las partes, o

(ii) la ley aplicable al contrato, en ausencia de un lugar de ejecución acordado, salvo que las actividades del demandado en relación con el contrato no presentaban vínculo intencional y sustancial con ese Estado;

h) la sentencia se pronunció sobre el arrendamiento de bienes inmuebles y fue dictada por un tribunal del Estado en el que se encuentra la propiedad;

(i) la sentencia se pronunció contra el demandado sobre una obligación contractual garantizada por un derecho real sobre bienes inmuebles ubicados en el Estado de origen, a condición que el reclamo contractual haya sido acompañado junto con un reclamo contra el mismo demandado relativo a ese derecho real;

(j) la sentencia se pronunció sobre una obligación extracontractual derivada de la muerte, lesiones físicas, daños o pérdida de bienes corporales y el acto u omisión que causó directamente dicho daño ocurrió en el Estado de origen, independientemente del lugar donde ocurrió el daño;

(k) la sentencia se refiere a la validez, interpretación, efectos, administración o modificación de un fideicomiso constituido voluntariamente y por escrito, y

(i) en el momento en que se inició el juicio, el Estado de origen estaba designado en el instrumento de fideicomiso como el Estado en cuyos tribunales se resolverán las controversias sobre tales asuntos; o

(ii) en el momento en que se inició el procedimiento, el Estado de origen estaba designado expresa o implícitamente en el instrumento de fideicomiso como el Estado en el que se encuentra la sede principal de administración del fideicomiso.

Este subpárrafo sólo se aplica a los juicios relacionados con los aspectos internos de un trust entre personas que están o estuvieron dentro de la relación de trust;

(l) la sentencia se pronunció sobre una reconvención

(i) en la medida en que estuviera a favor de la reconvención, siempre que la reconvención surgiera de la misma transacción sobre los mismos hechos de la demanda principal o

(ii) en la medida en que estuviera en contra de la reconvención, salvo que la ley del Estado de origen requiriera que la reconvención se presentase para evitar la preclusión;

(m) la sentencia fue dictada por un tribunal designado en un acuerdo celebrado o documentado por escrito o por cualquier otro medio de comunicación que haga que la información sea accesible de manera que pueda utilizarse para referencia posterior, que no sea un acuerdo exclusivo de elección de tribunal.

A los efectos de este subpárrafo, un "acuerdo de elección exclusiva de tribunal" significa un acuerdo celebrado por dos o más partes que designa, con el fin de resolver controversias que hayan surgido o puedan surgir en relación con una relación jurídica particular, los tribunales de un Estado o uno o más tribunales específicos de un Estado con exclusión de la jurisdicción de cualquier otro tribunal.

2. Si el reconocimiento o la ejecución es requerido contra una persona física que actúa principalmente con fines personales, familiares o domésticos (un

consumidor) en asuntos relacionados con un contrato de consumo o contra un empleado en asuntos relacionados con el contrato de trabajo del empleado:

(a) el párrafo 1 (e) se aplica sólo si el consentimiento ha sido hecho delante del tribunal, oralmente o por escrito;

(b) el párrafo 1 (f), (g) y (m) no se aplican.

3. El párrafo 1 no se aplica a una sentencia que se pronunció sobre un arrendamiento residencial de bienes inmuebles o que se pronunció sobre el registro de bienes inmuebles. Tal sentencia es susceptible de ser reconocida y ejecutada solo si fue dictada por un tribunal del Estado donde se encuentra la propiedad.

Artículo 6

Fundamento exclusivo para el reconocimiento y la ejecución

No obstante lo dispuesto en el artículo 5, una sentencia que se pronuncie sobre derechos reales sobre bienes inmuebles será reconocida y ejecutada si y solo si la propiedad está situada en el Estado de origen.

“El artículo 5 establece un catálogo o lista cerrada de trece filtros de competencia indirecta, que representan el mínimo común denominador aceptado universalmente. Estos trece filtros se pueden reconducir a tres categorías tradicionales: aquellos que establecen la competencia sobre la base de la relación entre el demandado y el territorio del Estado de origen (por ejemplo, su residencia habitual), aquellos que lo hacen sobre la base de la autonomía de la voluntad, i.e. sumisión expresa o tácita, y los que atienden a la relación del litigio con el Estado de origen (por ejemplo, el lugar de cumplimiento de la obligación contractual que sirve de base a la demanda o el lugar de localización del hecho dañoso)”⁶.

Estas normas son consideradas filtros jurisdiccionales que funcionan como reglas ordenadoras de la competencia judicial internacional indirecta con total independencia del criterio de competencia internacional que hubiera sido aplicada por el juez de la causa original.

Siguiendo el criterio del Convenio esto nos conduce a sostener quasi la competencia del juez de origen se hubiese asentado sobre la base de un criterio exorbitante (por ejemplo, la nacionalidad del actor) pero se satisface el estándar convencional, la resolución judicial se reconocerá y ejecutará conforme al mismo salvo que nos encontremos con alguno de los motivos de denegación que regulan los artículos 7 y 8.

El criterio elegido por el Convenio en los artículos 5 y 6 exige claramente que, para que se reconozca una sentencia o acuerdo transaccional proveniente de alguno de los Estados parte del mismo, es necesario cumplir con determinados criterios de localización de la relación de origen.

El juez exhortado entonces, deberá revisar esas condiciones y solo si las mismas se cumplen y no existen otros impedimentos podrá dar trámite al exequátur solicitado; esa revisión es conocida como control bilateral de la jurisdicción y es la cuestión que nos convoca en este trabajo a considerar que

⁶GarcimartínAlfárez, Francisco.J., “El convenio de La Haya de 2 de julio de 2019 sobre reconocimiento y ejecución de sentencias: una primera aproximación”. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales. Crónica de Derecho Internacional Privado*. Núm. 38, diciembre 2019, p. 17. Disponible en: <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/44114/REEI%20DICIEMBRE%202019.pdf?sequence=-1>

se debe ponderar la incorporación de dicho criterio. lo que desarrollaremos a continuación para hacer una valoración del mismo en función del Convenio.

4. La cooperación jurídica internacional. Grados. El reconocimiento y/o ejecución de las sentencias

Si idealmente se divide la cooperación internacional judicial en grados de acuerdo a la mayor o menor complejidad que el trámite requerido presenta, podemos decir que esta cooperación admite tres niveles, el primer estadio se vincula con los actos de mero trámite; el segundo estadio con las medidas cautelares y el tercer estadio con el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras. Una parte de la doctrina habla de cuatro grados 1) mero trámite, 2) recepción de pruebas, 3) medidas cautelares y 4) reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras diferenciando en dos niveles diferentes los meros trámites de la recepción de pruebas.

En consonancia con el objeto del Convenio nos avocaremos puntualmente al último y más complejo grado de la cooperación, esto es el reconocimiento y/o ejecución de sentencias extranjeras y trataremos de determinar si como consecuencia de los requisitos que se exigen en el Convenio para que proceda el exequátur, se garantiza o no el acceso a la justicia.

Como ya hemos manifestado, cuando se solicita a un tribunal el reconocimiento y/o la ejecución de una sentencia dictada por una autoridad jurisdiccional de otro Estado, se está en presencia del tercer grado de cooperación que es el más comprometido para el tribunal requerido.

“Ello es así ya que al reconocerse o ejecutarse la sentencia, de cierto modo se abdica de la propia potestad soberana sometiéndose a la de la autoridad extranjera. Aun así, el principio de efectividad de las decisiones extranjeras justifica la eficacia extraterritorial de las mismas”⁷.

5. Soluciones planteadas desde el control bilateral, control unilateral al multilateralismo crítico

Como ya hemos anunciado a los fines de este trabajo solamente nos detendremos en uno de los requisitos procesales que el Convenio exige; a saber, que es el que requiere que la sentencia extranjera emane de un juez competente según las normas reguladoras de jurisdicción indirecta internacional contenidas en los artículos 5 y 6, respectivamente, lo que implica que el juez requerido deberá analizar la jurisdicción del juez exhortante recurriendo a las normas sobre jurisdicción internacional previstas.⁸

⁷Dreyzin de Klor, Adriana y Saracho Cornet, Teresita. Trámites judiciales internacionales. Buenos Aires. Zavallia. 2005, p. 187.

⁸ Esto se vincula a la naturaleza de las normas atributivas de jurisdicción que pueden ser unilaterales u omnilaterales. Las primeras son las que se dirigen a los jueces nacionales indicándoles cuando gozan de jurisdicción, en cuyo caso quedan habilitados para conocer y decidir en el asunto planteado. Las segundas, indican en general, el país cuyos jueces poseen jurisdicción internacional en determinado asunto; estas normas no se dirigen a los jueces nacionales ni tampoco a sus países sino que dan al magistrado las pautas para que merite la jurisdicción del órgano requirente. (conf. Dreyzin de Klor, A. op. cit., p. 78)

Siguiendo un razonamiento lógico ¿Qué pasaría si en un país se pidiera el reconocimiento de una sentencia dictada por un juez que se ha declarado competente en función de alguno de los criterios reconocidos por su propio sistema que le reconoce competencia pero que no son reconocidos o admitidos por el Convenio?⁹¹⁰

¿Esta situación estaría acorde con el objetivo de facilitar el acceso a la justicia propuesto por distintos cuerpos normativos? Desde ya adelantamos que consideramos que no o que al menos sería un importante obstáculo a su realización¹¹.

Las posibles soluciones al interrogante planteado van desde el categórico rechazo a su petición fundado en la circunstancia de no haber sido la resolución dictada por un órgano jurisdiccional competente de acuerdo a nuestras normas atributivas de jurisdicción internacional, asumiendo el juez, en este caso, la teoría de la bilateralidad estricta.¹²

Esta postura presenta el problema que se puede llegar al desconocimiento de una sentencia extranjera fundada en una conexión razonable, como podría ser la nacionalidad de los interesados o el *fórum actoris* en algunos casos, pero no admitida o regulada por las normas de jurisdicción internacional del juez requerido.¹³

Solamente a modo de ejemplo, ya que la materia excede el objeto del Convenio, podemos señalar que en contra de la solución generalmente aceptada del control bilateral de la sentencia extranjera se levanta en Argentina la postura sostenida por Augusto Belluscio al tratar especialmente el reconocimiento de sentencias de divorcio provenientes del extranjero que

⁹A modo de ejemplo puede verse las soluciones que aporta en la Unión Europea el Reglamento (CE) Nº 2201 de 27 de noviembre de 2003 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental. En su artículo Nº 3 al regular la competencia en general dice: 1. En los asuntos relativos al divorcio, la separación judicial y la nulidad matrimonial, la competencia recaerá en los órganos jurisdiccionales del Estado miembro: a) en cuyo territorio se encuentre: la residencia habitual de los cónyuges, o el último lugar de residencia habitual de los cónyuges, siempre que uno de ellos aún resida allí, o la residencia habitual del demandado, o en caso de demanda conjunta, la residencia habitual de uno de los cónyuges, o la residencia habitual del demandante si ha residido allí durante al menos un año inmediatamente antes de la presentación de la demanda, o la residencia habitual del demandante en caso de que haya residido allí al menos los seis meses inmediatamente anteriores a la presentación de la demanda y de que sea nacional del Estado miembro en cuestión o, en el caso del Reino Unido e Irlanda, tenga allí su «domicile»; b) de la nacionalidad de ambos cónyuges, en el caso del Reino Unido y de Irlanda, del «domicile» común.

¹⁰Para mayor abundamiento puede verse nuestro trabajo: Algunas consideraciones sobre el cambio de estatuto personal y el reconocimiento y/o ejecución de sentencias de divorcio en la República Argentina. Foro de Córdoba, Córdoba, 2013, Vol. 164, pág. 33.

¹¹ Para mayor abundamiento puede verse nuestro trabajo: Los objetivos del desarrollo sostenible y el acceso a la justicia en la República Argentina disponible en <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=730764798ae2396c84001e06794928ed>

¹² Esta teoría controla la jurisdicción internacional del juez extranjero según las normas de jurisdicción internacional que el juez requerido aplicaría para asumir jurisdicción.

¹³Boggiano, Antonio, Curso de Derecho Internacional Privado - Derecho de las relaciones privadas internacionales, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1993, p. 262. Agrega el autor: "En la Argentina la jurisdicción internacional del tribunal extranjero es decidida, en definitiva, por las reglas de Estado ante el cual se pide el reconocimiento. Este principio general es admitido universalmente.

podría ser aplicada en otras cuestiones y no solamente a las sentencias de esa naturaleza.

Este autor manifiesta que “la competencia de los tribunales extranjeros está librada a su propia legislación y no a la aplicación de las reglas que rigen o pudieran regir en nuestro país. Aquella legislación puede atribuir competencia por otras razones indiscutiblemente serias -aunque no sean las que tiene en cuenta la legislación argentina-, como la nacionalidad de las partes, el lugar de la celebración del matrimonio o el primer domicilio conyugal; si tiene alguno de esos fundamentos y no se violó la competencia de los tribunales argentinos, no habría razón alguna para desconocer la validez del divorcio vincular decretado. Concluye el autor expresando que de cualquier manera, si el divorcio emana del tribunal extranjero, la regla para determinar su competencia ha de buscarse en su propia ley y no en la Argentina”¹⁴.

El autor se enrola en la teoría de la unilateralidad simple que es la que considera que el juez requerido debe aplicar las normas de jurisdicción internacional del Estado del juez que dictó la sentencia.

Esta teoría, con cierta apariencia de lógica, no está receptada en ningún tratado y conduce al abandono total del control de la jurisdicción del juez extranjero.¹⁵

Ahora bien, “si consideramos que el DIPr actual debe necesariamente dar solución a los requerimientos que se le presenten en sintonía con un mundo que cada vez se hace más pequeño y globalizado, con una intensificación de los medios de comunicación y de los procesos de integración, que provoca un mayor desplazamiento de las personas y por ende un incremento de los asuntos jurídicos susceptibles de presentar aspectos transfronterizos, es absolutamente necesario establecer nuevas soluciones en el marco de la cooperación jurídica y judicial internacional.”¹⁶

El profesor Antonio Boggiano, con quien coincidimos, afirma que: La posible interpretación finalista de las normas a tener en cuenta para el reconocimiento de una sentencia extranjera ha de respetar las siguientes condiciones. 1) que el juez extranjero no invada una jurisdicción exclusiva; 2) que el juez extranjero no haya asumido una jurisdicción exorbitante, abusiva, artificial o fraudulenta; 3) que el foro extranjero se relacione con el caso con un contacto próximo; 4) que la sentencia extranjera sea reconocida en el país cuyo derecho sería aplicable a la controversia según las normas del país requerido. Todas estas condiciones funcionan en forma acumulativa.¹⁷

“Este autor dice preconizar un bilateralismo relativamente abierto, que denomina multilateralismo crítico y en este sentido afirma que si el foro extranjero es apropiado debería reconocérsele jurisdicción aunque esta no surja estrictamente de una norma de jurisdicción internacional.”¹⁸

¹⁴ Belluscio, Augusto .C., “*Examen de la competencia del juez extranjero para decretar el divorcio de matrimonio extranjero*”, LA LEY, 1975, D - 328.

¹⁵ Boggiano, Antonio., Curso de Derecho Internacional Privado. Derecho de las relaciones privadas internacionales. 3° ed. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2001, p. 293.

¹⁶ Conf. Villalta Vizcarra, Ana.E., “*La utilización de mecanismos de cooperación internacional de autoridades*” en Las personas frente a la dinámica y las exigencias del mundo globalizado, ASADIP, 2010, Asunción, 2010, p. 87

¹⁷ Conf. Boggiano, Antonio., op. cit., p. 265

¹⁸ NoodTaquela, María Blanca. Relaciones entre tratados de Derecho Internacional Privado en materia de Cooperación Judicial Internacional. EUDEBA, Buenos Aires. 1° edición. 2018. p. 197.

Ante las alternativas que se presentan para reconocer o ejecutar una sentencia dictada en el extranjero y garantizar el acceso a la justicia es bueno recordar que el Derecho Internacional Privado en general, se encuentra actualmente frente a la necesidad de afrontar concepciones jurídicas y culturales que pueden ser diferentes y la consiguiente obligación de dar una solución, tanto legislativa como judicial que sea satisfactoria a las demandas que aquellas generen.

Hemos visto distintas soluciones al mismo problema y la cuestión sería pronunciarnos acerca de cuál es la respuesta que consideramos más coherente con el objetivo de garantizar el acceso a la justicia en el orden internacional.

Indudablemente, tanto el unilateralismo como el bilateralismo no lo resuelven, uno por defecto y otro por exceso; ni la adopción de uno u otro sistema garantizan el acceso a la justicia. Al respecto ya se han expresado los estudiosos de la materia en distintas oportunidades al sostener: “En el reconocimiento y ejecución de actos o sentencias judiciales extranjeros cabe admitir algunos criterios de flexibilización en el control de la jurisdicción indirecta.”¹⁹

Asimismo, por ejemplo, en los Principios ASADIP sobre el acceso transnacional a la justicia (transjus)²⁰, se puede leer: “La eficacia extraterritorial de las decisiones es un derecho fundamental, estrechamente vinculado con el derecho de acceso a la justicia y con los derechos fundamentales del debido proceso. Por lo tanto, los jueces y demás autoridades estatales procurarán siempre favorecer la eficacia de las decisiones extranjeras al interpretar y aplicar los requisitos que deben cumplir dichas decisiones.

La negativa de reconocimiento o ejecución de una decisión extranjera por razones de jurisdicción indirecta solo estará justificada en los siguientes casos: a.- Cuando la jurisdicción de la autoridad que dictó dicha decisión se basa en un criterio exorbitante...”²¹.

6. A modo de conclusión

Consideramos que para el Derecho Internacional Privado (DIPr) actual contar con un Convenio que brinde eficiencia, reduzca costos y otorgue un marco jurídico uniforme para el reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales extranjeras en el ámbito del derecho privado es algo sumamente beneficioso que no presenta duda alguna.

Ahora bien, los foros de competencia judicial internacional indirecta que establece el Convenio y que en definitiva deciden que sentencias podrán ser reconocidas bajo su amparo, son excesivamente restrictivos.

Esta concepción restringida, que por otro lado, es la que se ha logrado luego de ingentes esfuerzos para ponerse de acuerdo, no va a ser útil en muchos casos dejando de lado el reconocimiento de resoluciones legítimamente obtenidas por el solo hecho de no encuadrar dentro del rígido cuadro de alternativas establecido por el Convenio que inexorablemente limitará el acceso a la justicia.”

¹⁹XXIV Congreso Argentino de Derecho Internacional. “Dr. Julio Barberis”. Sección de Derecho Internacional Privado, Rosario, 2012.

²⁰<http://www.asadip.org/v2/wp-content/uploads/2018/08/ASADIP-TRANSJUS-ES-FINAL18.pdf>

²¹ Artículos 2.1, 7.1 y 7.4 respectivamente.

Autorizada doctrina a la que adherimos, ya ha sostenido que: “el control de la jurisdicción debiera regularse conforme a las reglas del juez requirente en tanto no se afecten las reglas de jurisdicción exclusiva de los países”²².

Sería conveniente seguir avanzando en los criterios de la competencia judicial internacional indirecta de modo tal que se logre plenamente la justicia en el orden internacional.

7. Bibliografía

BOGGIANO, ANTONIO, Curso de Derecho Internacional Privado - Derecho de las relaciones privadas internacionales, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1993.

----- Curso de Derecho Internacional Privado. Derecho de las relaciones privadas internacionales. 3° ed. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2001.

BELLUSCIO, AUGUSTO .C., *“Examen de la competencia del juez extranjero para decretar el divorcio de matrimonio extranjero”*, LA LEY, 1975, D - 328.

CARRASCOSA GONZALEZ, JAVIER. Desarrollo judicial y Derecho Internacional Privado. Granada. Editorial Comares. 2004.

DREYZIN de KLOR ADRIANA. El derecho internacional privado actual. Buenos Aires. Zavalía. 2015.

DREYZIN de KLOR, ADRIANA y SARACHO CORNET, TERESITA. Trámites judiciales internacionales. Buenos Aires, Zavalía, 2005.

CONCLUSIONES DEL XXIV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO INTERNACIONAL. “DR. JULIO BARBERIS”. Sección de Derecho Internacional Privado, Rosario, 2012.

ECHEGARAY de MAUSSION, CARLOS EDUARDO: Algunas consideraciones sobre el cambio de estatuto personal y el reconocimiento y/o ejecución de

²²Conf. Dreyzin de Klor, Adriana. El derecho internacional privado actual. Buenos Aires. Zavalía. 2015. p. 312

sentencias de divorcio en la República Argentina. Foro de Córdoba, Córdoba, 2013, vol. 164

-----: Los objetivos del desarrollo sostenible y el acceso a la justicia en la República Argentina disponible en <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=730764798ae2396c84001e06794928ed>

GARCIMARTÍN ALFÉREZ, FRANCISCO. J., “El convenio de La Haya de 2 de julio de 2019 sobre reconocimiento y ejecución de sentencias: una primera aproximación”. Revista Electrónica de Estudios Internacionales. Crónica de Derecho Internacional Privado. Núm. 38, diciembre 2019.

NOOD TAQUELA, MARÍA BLANCA. Relaciones entre tratados de Derecho Internacional Privado en materia de Cooperación Judicial Internacional. EUDEBA, Buenos Aires. 1º edición. 2018.

PRINCIPIOS ASADIP SOBRE EL ACCESO TRANSNACIONAL A LA JUSTICIA (TRANSJUS)

VILLALTA VIZCARRA, ANA. E., “La utilización de mecanismos de cooperación internacional de autoridades” en Las personas frente a la dinámica y las exigencias del mundo globalizado, ASADIP, 2010, Asunción, 2010.

